



**COMITÉ DE INFORMACIÓN MUNICIPAL**

**ASUNTO: DECLARATORIA DE INEXISTENCIA**

**ACUERDO NÚMERO: COMIN/01/35/2013-2015/ORD**

VISTO PARA RESOLVER DE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN CONSISTENTE EN EL CONVENIO CELEBRADO CON LA SECCIÓN SINDICAL DE LOS TRABAJADORES DEL MUNICIPIO DE HUIXQUILUCAN; Y QUE RECAE EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 5 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO; 2 FRACCIONES I, X, XII, XV Y XVI, 7 FRACCIÓN IV, 11, 30 FRACCIÓN VIII, 41, 47 Y DEMÁS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS; ASÍ COMO LOS NUMERALES CUARENTA Y CUATRO Y CUARENTA Y CINCO DE LOS LINEAMIENTOS PARA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

**ANTECEDENTES**

1. En fecha nueve de julio del año dos mil quince, se recibió a través del sistema denominado SAIMEX una solicitud de información con número de folio 00124/HUIXQUIL/IP/2014, a petición del C. Amalia de la Garza Esquivel;
2. La Unidad de Información, turnó la solicitud a la Dirección General de Administración, a efecto de que otorgara trámite y contestación;
3. En fecha trece de agosto del año en curso, se autorizó prórroga por siete días a petición de la Dirección General de Administración;
4. La Dirección General de Administración, mediante oficio número DGA/0111/DG/08/2015 informó a la Unidad, que previa búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información requerida, la misma se encuentra en proceso de deliberación por lo que no se conlleva el documento definitivo.



Con base en los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

I. Que el derecho de acceso a la información se encuentra reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Declaratoria Universal de los Derechos Humanos, así como de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como una fuente de apertura en las acciones que realizan los gobiernos, basada en la importancia de construir mecanismos efectivos de rendición de cuentas; haciendo imprescindible que las acciones del gobierno queden sujetas al escrutinio público, como base fundamental para la construcción de una cultura de la transparencia.

Sin embargo, este derecho no confiere un poder absoluto, se encuentra sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan fundamentalmente en la información que cada Sujeto Obligado genera en el ejercicio de sus atribuciones y que obre tal y como le fue requerida, dentro de sus archivos.

II. Sobre el particular, se desprende que el derecho de acceso a la información, tiene como limitante principal, la de acreditar que la información materia de la solicitud es generada y contenida en los archivos del Ayuntamiento, por lo que para efecto de hacer valer el derecho al ciudadano, es menester que se determine si se atribuye la información a documentos que deban en ejercicio de las atribuciones de este Sujeto Obligado, obrar en sus archivos.

En este sentido de conformidad con lo manifestado por la Dirección General de Administración tiene atribuciones para conocer de la información; no obstante lo anterior y derivado de los artículos 11, 30 fracción VIII y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a letra dicen:

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados solo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

(...)



Coordinación General de Programa de Gobierno  
Unidad de Información

**Artículo 30.-** Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

I a VII.- (...)

VIII.- Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia.

**Artículo 41.-** Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Así como del Criterio 20/13 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que a continuación se transcribe:

Procede declarar la inexistencia cuando la información solicitada sea el resultado de un proceso deliberativo en trámite. De acuerdo con el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esta causal de clasificación tiene por objeto proteger la información que sirve de base para deliberar sobre un asunto determinado, a fin de evitar que su publicidad afecte el proceso deliberativo. Ahora bien, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la dependencia o entidad aun cuando tenga facultades para contar con ella. En este sentido, en los casos en que se esté llevando a cabo un proceso deliberativo del cual aún no se emite una determinación definitiva y lo solicitado por el particular consista precisamente en esa determinación, procede que el Comité de Información declare formalmente su inexistencia.

Resoluciones

- RDA 2157/13. Interpuesto en contra de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Comisionado Ponente Gerardo Laveaga Rendón.
- RDA 1510/13. Interpuesto en contra del Instituto Nacional de Salud Pública. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldivar.
- RDA 0353/13. Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.

Coordinación General de Programa de Gobierno  
Unidad de Información

- RDA 2832/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.
- 5255/11. Interpuesto en contra de la Comisión Federal de Telecomunicaciones. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.

De lo anterior se desprende que para poder estar en condiciones de hacer entrega de la información que es solicitada por el particular, ésta debe estar contenida como parte de un proceso concluido que permita su entrega o publicación, además de ser parte de los archivos que obren en poder de la Dependencia que es su atribución contenerla. En este sentido y en atención a lo manifestado por la Dirección General de Administración con relación a que el convenio sindical solicitado aún se encuentra en proceso y no se cuenta con el documento definitivo, el mismo no puede ser entregado en virtud de que se encuentra en revisión y en su caso firma del sindicato y de las autoridades involucradas en el mismo; de tal suerte que al no contenerse en los archivos de la Dirección por estar aún en un proceso deliberativo, es inexistente en tanto se cuente con versión oficial que ampare la conclusión de los acuerdos por parte de los involucrados y que den como resultado un documento definitivo que pueda ser entregado o puesto a disposición de los particulares. Lo anterior tiene sustento en el Criterio 20/13 a través del cual el INAI refiere que procede declarar la inexistencia cuando la información solicitada sea el resultado de un proceso deliberativo en trámite.

Por lo que el presente acuerdo tiene como finalidad el de acordar procedente la inexistencia del convenio sindical, hasta en tanto no obre en los archivos de la Dirección General de Administración la versión oficial del mismo y con ello se dé por concluido el proceso deliberativo o los trámites que se estén llevando a cabo para su cumplimiento.

Para mayor abundamiento cabe mencionar los criterios emitidos por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios que a letra versan:

**CRITERIO 0003-11****INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA.**

*La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la*



inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:

- a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró –cuestión de hecho- en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).
- b) En los casos en que las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.

#### CRITERIO 0004-11

##### INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS.

De la interpretación de los artículos 29 y 30 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo.

En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implica que el Comité acuerde medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:



Coordinación General de Programa de Gobierno  
Unidad de Información

- 1) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información puede entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o
- 2) Que no se haya encontrado documentado alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.  
Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia al Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo.

De lo señalado, es atribuible a este Comité de Información la procedencia de la inexistencia de la información; por lo que es menester hacer del conocimiento que si bien es cierto, que la información solicitada por el particular, es atribución de la Dirección General de Administración tenerla; también lo es que como se menciona con antelación al no encontrarse en los archivos de dicha dependencia, por ser parte de un proceso de deliberación en virtud de las negociaciones con el sindicato, este no puede ser entregado hasta que obre el documento que finalice y valide los acuerdos tomados por los interesados. Por lo que este Órgano Colegiado a efecto de cumplir con las normas y criterios emitidos en la materia, a través de un acto idóneo debe determinar la inexistencia de la información, con base en razonamientos lógicos jurídicos, fundados y motivados, en los cuales explique y motive, por qué no se contienen en los archivos de la Dirección General de Administración la información solicitada, así como las bases que den fundamento a la inexistencia, para lo cual se debe a los siguientes argumentos:

**PRIMERO:** Agotando las instancias de búsqueda, para dar cumplimiento cabal a la multicitada Ley, la Dirección General de Administración, realizó la búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información solicitada, arrojando el siguiente resultado:

- A. Oficio número DGA/0111/DG/08/2015, emitido por la Dirección General de Administración: ... Al respecto cabe señalar que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos de esta dependencia se desprendió que el documento que solicita el particular no obra en los archivos de esta Dirección en virtud de que actualmente el convenio sindical se encuentra aún en



Coordinación General de Programa de Gobierno  
Unidad de Información

poder del sindicato toda vez que se está llevando a cabo la revisión de las cláusulas y posteriormente será entregado para revisión y análisis de las autoridades que se encuentran involucradas en el mismo para concluir con la firma del mismo.

Por lo que y toda vez que aún no concluye el proceso deliberativo que dé como resultado el documento definitivo que contenga las negociaciones y deliberaciones que se tomaron por parte de las autoridades municipales con el sindicato, este documento para esta Dirección es inexistente en virtud de lo señalado por el Criterio 20/13 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales..."

De lo anterior se desprende que se llevó a cabo la búsqueda exhaustiva de la información requerida por el particular, sin localizar el documento toda vez de que éste se encuentra en poder de los interesados en el proceso de conclusión de las negociaciones y firma del documento con el sindicato. En este sentido y previo análisis realizado del fondo del asunto que nos compete, conforme al artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, si bien es cierto, el Ayuntamiento se encuentra obligado a realizar la entrega de la información que contenga en sus archivos; también lo es que contempla excepciones las cuales deben estar debidamente fundadas y motivadas a efecto de que sean procedentes; para lo cual y toda vez que este Ayuntamiento como Sujeto Obligado a través de la Dirección General de Administración, realizó la búsqueda exhaustiva y específica de la información y al no haber localizado la documentación y determinar que se encontraba en proceso de revisión, deliberación y negociación con autoridad diversa y con el sindicato, se determinó en base al Criterio 20/13 la inexistencia de la misma. Por lo que conforme a lo establecido en el artículo 30 fracción VIII de la multicitada Ley, así como el numeral CUARENTA Y CUATRO de los Lineamientos antes citados, la información recae en el supuesto de inexistencia, tal y como fue manifestado por la Dirección General de Administración.

III. Por lo que de conformidad con lo ordenado por los artículos 3, 7 fracción IV y 30 fracción VIII de la Ley en cita, la información generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, es un bien público, que se encuentra sujeto a ser divulgado para el acceso de cualquier particular, como facultad de su derecho a obtenerla en términos y las excepciones marcadas en la Ley; entonces así en consecuencia la información solicitada, entra dentro de las excepciones marcadas, en cuanto hace a que no obran en los archivos de la Dirección General de Administración; por lo que este Comité de Información acuerda que con base en lo manifestado por el responsable de contener y conocer de la información solicitada, previa búsqueda



Gobierno Municipal 2013 - 2017  
Coordinación General de Programa de Gobierno  
Unidad de Información

exhaustiva y minuciosa de la misma, ésta es inexistente por lo que previa solicitud fundada en el artículo 40 de la Ley de la materia; así como de la facultad que tiene este Comité, conforme a lo dispuesto por el artículo 30 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se declara la inexistencia de la información precisada en el cuerpo del presente y que ha sido solicitada por el particular, con base en los argumentos vertidos en el presente.

IV. De lo expuesto y en apego a la normatividad aplicable este Comité de Información Municipal es competente para conocer y resolver del asunto, por lo que tiene a bien emitir y resolver el siguiente:

#### A C U E R D O

**PRIMERO:** Que el Comité es legalmente competente para conocer y resolver del procedimiento de acceso a la información de este Ayuntamiento de Huixquilucan como Sujeto Obligado, de conformidad con el artículo 30 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como de los numerales CUARENTA Y CUATRO y CUARENTA Y CINCO de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO:** Este acuerdo tiene por objeto aprobar la Declaratoria de Inexistencia de la información consistente en el convenio celebrado con la sección sindical del Municipio de Huixquilucan, o en su defecto listado pormenorizado de las cláusulas del mismo; de conformidad con los considerandos aludidos en el presente y por los supuestos previstos en los artículos 30 fracción VIII y 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO:** La inexistencia de la información antes señalada permanecerá con ese carácter a partir de la emisión del presente acuerdo, hasta la firma y entrega del documento definitivo a la Dirección General de Administración del convenio sindical, y sólo será revocado por autoridad competente, lo anterior al tenor de lo previsto por el precepto 30 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como del numeral CUARENTA Y CINCO de los Lineamientos para la



recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUATRO:** Se instruye a la Unidad de Información de este Ayuntamiento de Huixquilucan, para que notifique la presente resolución al interesado, para los efectos legales, hágase del conocimiento del solicitante que le asiste el derecho de interponer recurso de revisión, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de conformidad con lo previsto en los artículos 70, 71 y demás relativos y aplicables de la multicitada Ley.

Así lo resolvieron y firmaron los integrantes del Comité de Información Municipal del Ayuntamiento de Huixquilucan, Estado de México, a los veintiún días del mes de agosto del año dos mil quince.

Dr. José Alejandro Mújica Zapata

Presidente del Comité de Información Pública Municipal

Lic. Josefina Domínguez González

Contralor Interno Municipal

Mtra. Alinuhí Sainz Corona

Titular de la Unidad de Información

Lic. Sergio Luna Hernández

Secretario del Comité